

SENTENCIA N° 00058- 2021  
 Acción de tutela N° 251484089001-2021 – 00108-00  
 Accionantes: FELIX RAMIRO LOPEZ LOPEZ  
 JULIO OLAYA  
 LUZ DARY TRIANA LOPEZ  
 YANIR ALFONSO GOMEZ PADILLA  
 CRISTIAN LEON TRIANA  
 ROBERTO TRIANA LOPEZ  
 ANICIO TRIANA  
 JOSEFA TORRES TORRES  
 Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI  
 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA  
 Vinculados: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS,  
 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO  
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDIANARCA CAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA  
[J01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, Veintitrés (23) de noviembre año dos mil veintiuno (2021).

**1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 8 de noviembre del año 2021, por FELIX RAMIRO LOPEZ LOPEZ, JULIO OLAYA, LUZ DARY TRIANA LOPEZ, ALFONSO GOMEZ, CRISTINA LEON TRIANA, ROBERTO TRIANA LOPEZ, ANICIO TRIANA, JOSEFA TORRES TORRES, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

**2.- ANTECEDENTES:**

.- Mediante auto del 8 de noviembre del año 2021 este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por FELIX RAMIRO LOPEZ LOPEZ, JULIO OLAYA, LUZ DARY TRIANA LOPEZ, ALFONSO GOMEZ, CRISTINA LEON TRIANA, ROBERTO TRIANA LOPEZ, ANICIO TRIANA, JOSEFA TORRES TORRES, en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente sus derechos fundamentales a la **VIDA**,

**VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL de que tratan los artículos 11, 51 y 2 respectivamente de la Constitución Nacional.**

### **2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONANTES**

Los accionantes se han visto afectados por la fuerte temporada invernal las crecientes de aguas que bajan de la vereda el silencio y se encuentran haciendo estragos en la vereda charco de los indios, formando grandes avalanchas las cuales se desbordan por el costado de la virgen, ya que la aguas no tienen control alguno, debido a que la vereda no cuenta con alcantarillado y sangraderas suficientes y adecuadas para controlar un abastecimiento de agua en época de invierno, ni la Alcaldía ni la Gobernación de Cundinamarca, han tomado medidas.

El día 22 de noviembre la Alcaldía Municipal ordeno remover escombros que estaban tapando el deslizamiento de tierra en Cuatro Caminos la labor se realizó sin pensar en los daños que estaba ocasionando, ya que es una zona inestable y la remoción de escombros cuando llueve causa estragos, las lluvias se juntan y se desbordan por el derrumbe y perjudican toda la vereda Charco de los Indios, afectado más de 6 fincas.

Si la vereda contara con alcantarillado y sangraderas correspondientes no se sufriría estas afectaciones, los Entes accionados deben ofrecer alternativas efectivas para garantizar los derechos fundamentales de los accionantes, ya que las aguas han abierto una zanja de aproximadamente 15 metros de profundidad, poniendo en grave peligro las vidas de los lugareños y animales y destruyendo cultivos de caña, chocolate, plátano, casas entre otros.

La vida y el derecho a una vivienda digna, ya que se encuentran en grave e inminente peligro debido a los arroyos que bajan con dirección aproximada de 80 metros a sus casas de habitación, por medio de la tutela pretenden evitar una tragedia por que la única parte que tiene para refugiarse en la vivienda, pero una avalancha les podría causar la muerte.

Se hace necesario e imperioso que se tomen medidas necesarias para dar solución a esa problemática que pone en peligro, la vida la salud física y emocional y el derecho a una vivienda digna.

Que, al no tomar medidas inmediatas ante el DEZLIZAMIENTO de tierra, se desbordara la carreta vía La Palma, quedando incomunicados los municipios de Caparrapí y La Palma causando perjuicios irremediables como pérdida de vidas humanas, animales viviendas cultivos entre otros.

En consecuencia de todo lo anterior los accionados han incumplido con sus deberes legales y constitucionales vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes.

### **2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS**

## **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

.- Esta entidad fue notificada expeditamente por el correo institucional [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co) el nueve de noviembre de 2021 hora 12:07pm, sin que dentro del término concedido de tres días para contestar la tutela hiciera pronunciamiento alguno. Guardando silencio.

## **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI**

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos [alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co) y [juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co) el día nueve (9) de noviembre del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que en cuanto a los hechos:

Que de la visita realizada por la Secretaria de Planeación del Municipio de Caparrapí, pudo identificar que en la zona residen solo los señores FELIX RAMIRO LOPEZ LOPEZ y JULIO OLAYA.

Que actualmente el Departamento de Cundinamarca se encuentra en declaratoria de calamidad pública, tal y como lo consagra el Decreto No. 384 del 02 de noviembre de 2021, en la vereda Charco de los Indios pero que el Comité de Gestión del Riesgo no cuenta con información relacionados con reportes determinadores de la situación descrita por los accionantes.

Define el significado de arroyo “Como corriente natural de agua que normalmente fluye con continuidad, pero que a diferencia de un rio tiene escaso caudal, que puede incluso desaparecer en la estación seca.”. también define, Avalancha “Deslizamiento violento y estrepitoso de una masa que se produce de manera repentina, que puede llevar incorporado sustrato y materiales del suelo firme y de la vegetación de la ladera afectada, se produce en consecuencia de algún factor desencadenante. Afirma ” No observa en la visita técnica de 10 de Noviembre de 2021 la ocurrencia del nacimiento natural y el fenómeno descrito.

Que la “Vereda Charco de los Indios” en la actualidad no cuenta con reporte de afectación ante el Comité de Gestión de Riesgo Municipal, y sumado a ello cuando se ha requerido en épocas anteriores la Administración ha procedido a reubicar a las familias necesitadas.

Que desde la Secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Caparrapi, se intervino la vía realizando mantenimiento preventivo y conformación de cuneta.

Que no observa prueba de los supuestos daños ocasionados.

Afirma respecto a algunos hechos que se trata de una apreciación personal de los accionantes sobre la causa del movimiento de la tierra y es ilógico que se refiera que las aguas del centro del municipio puedan llegar hasta dicho lugar.

Que se mencionan afectaciones sin pruebas.

Que en la visita efectuada por la Secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Caparrapí, se evidencio una remoción en masa que en su descenso se canaliza formando una socavación de aguas lluvias.

Que la Secretaria de planeación e infraestructura evidencio que la vivienda más cercana es la del señor FELIX RAMIRO LOPEZ, y se encuentra aproximadamente a 100 metros de la socavación de aguas lluvias y no existe presencia de arroyos.

Que el Comité de Gestión del Riesgo, entrara a analizar la situación acorde a los conocimientos técnicos necesarios.

Que los accionantes FELIX RAMIRO LOPEZ LOPEZ y JULIO OLAYA, son los únicos que residen en la zona, pero no cerca de la denominada afectación. La vulneración alegada corresponde a una mera apreciación personal. Es más, según refiere la Secretaria de Planeación la señora LUZ DARY TRIANA LOPEZ, fue reubicada hace muchos años para que desde entonces residiera en el barrio las ferias de esta municipalidad.

La Alcaldía Municipal se opone a las pretensiones de esta acción y en consecuencia propone las siguientes excepciones a la tutela, denominadas: Improcedencia de la acción de tutela, Falta de requisitos de la acción de tutela, Inexistencia del requisito de procedibilidad inmediatez y Falta de integración en debida forma del contradictorio por pasiva.

es importante tener en cuenta que de conformidad al decreto 2591 de 1991 el tratamiento que se le hace a este tipo de acciones es de carácter preferente sumarial que no está sometido a ningún rigorismo procesal como está definido en el artículo 14 exigiendo que se narren los hechos de manera clara precisa enunciando los posibles derechos vulnerados o amenazados, teniendo un trámite ágil con un tiempo de 10 días para resolver, sin que podamos someter este trámite a procedimientos complejos como de alguna forma podría darse en otras disciplinas del derecho no está concebido en dicha normatividad citada ni en el artículo 86 de la C.N., la propuesta de excepciones a esta acción, por cuanto desde el mismo auto admisorio se ordena corre traslado a los accionados para que dentro del término de tres días contesten la demanda y den explicaciones, mas no se da el tramite como ocurre en el proceso civil donde se pueden presentar excepciones a pretensiones, que para el caso particular es improcedente alegar excepciones a una acción constitucional.

Afirma el accionado que no abra lugar a la tutela sobre los derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, a la seguridad y a la integridad personal, indicando que las



pretensiones de los accionantes se enmarcan, en amparar la presunta violación a derechos fundamentales de un conjunto de personas, de la visita efectuada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura se identificó que no existe riesgo flagrante a algún derecho fundamental, no obstante para este operador judicial, se puede colegir del material probatorio como la inspección judicial y lo expuesto en la acción que existe una amenaza latente a los derechos fundamentales reclamados.

Refiere que, en atención a la reclamación de varias personas, la Constitución Política consagra la acción de grupo regulada en el artículo 2 de la ley 472 de 1998, como “Aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. // La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios”.

**Falta de requisitos de la acción de tutela.** Hace mención al art 14 del decreto 2591 de 1991 Por cuanto dentro las declaraciones contenidas en el relato denominado hechos, manifiesta haber sido afectados por la ola invernal. No obstante, dentro del escrito de tutela no se precisa de manera clara la omisión que motiva la acción de tutela, pues no se logra individualizar el daño generado a cada accionante. Dado el alcance del artículo anteriormente mencionado la Corte Constitucional ha indicado, que a pesar de que la acción de tutela tenga un especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, variada jurisprudencia a determinado la forma en que lo jueces deben proceder a resolver las acciones de tutela de acuerdo a la valoración probatoria.

Bajo el anterior criterio se tiene que adicional a la falta de claridad sobre el derecho aparentemente vulnerado se tiene que no se allega material probatorio fehaciente sobre la legitimidad en la causa para reclamar puesto que se observa aparente derrumbes en un predio pero no permite determinar si se trata de una predio o varios predios en conjunto o se está actuando en copropiedad. Adicionalmente no se allegan dentro del material probatorio el certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad de los accionantes.

**Inexistencia del requisito de procedibilidad inmediatez** Así mismo ha reiterado la Corte que la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii)

el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

**Falta de integración en debida forma del contradictorio por pasiva** Tal y como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, la notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el acto de notificación constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses. Conforme con ello, ha puntualizado este tribunal que recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias.

### **2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA VINCILADA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido. Contestando en tiempo la acción

Al respecto manifiesta al Despacho que el INVIAS se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante de conformidad con los argumentos que expone que teniendo en cuenta lo anterior es preciso recordar que el Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1.992, sus

SENTENCIA N° 00059- 2021

Acción de tutela N° 251484089001-2021 – 00108-00

modificaciones contenidas en los Decretos 2067 de 2003 y el Decreto 1292 y 1293 de 2021, tiene a cargo la Red Nacional de Carreteras de PRIMER y algunas de TERCER orden, las funciones que legalmente se le han encomendado a mi representada son las siguientes: “Corresponde al Instituto Nacional de Vía ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras”

Hace transcripción de los artículos 1° del decreto 1292 año 2021, y artículo 2° del decreto 1293 de 2021, de las funciones de esta Entidad, Al tenor de lo expuesto líneas arriba, en virtud del principio de legalidad que orienta la función administrativa, al Instituto Nacional de Vías NO le corresponde la entrega de subsidios y/o reubicación de las familias.

Ahora bien, el día 26 de Septiembre de 2019, según acta debidamente firmada por sus asistentes, se reunieron los habitantes del sector Las ferias y cuatro caminos, con el fin de evaluar las diferentes afectaciones que se presentan en los predios a causa del agua de escorrentía de la vía y taponamiento de cinco (5) alcantarillas por parte de la comunidad, en años anteriores, en vista de los hechos presentados el ingeniero William Casasbuenas residente de la administración vial, propone de construcción de una alcantarilla de tubería NOVAFORT 36” con su respectivo descole, la cual ayudaría a mitigar la afectación que existía en ese momento en los predios de la señora Josefa Torres y Julio Olaya (accionante de la Acción de Tutela que nos ocupa, quien firma el acta), afectaciones causadas por los taponamientos realizados por la comunidad a las alcantarillas. (se anexa el acta en mención). Según los expedientes que reposan en el Instituto, ese mismo mes, septiembre de 2019, la comunidad elevó una petición al Alcalde Municipal de Caparrapi, para detener las actividades de destaponamiento de las alcantarillas que se encuentran en el tramo vía Caparrapi- La Aguada. (se anexa la petición en mención) Consecuencia de los compromisos adquiridos contemplados en el Acta de fecha 26 de septiembre de 2019, el día 11 de marzo del año 2020, se hace entrega de la Alcantarilla contrato de obra INV18-59-2019, se anexa acta correspondiente, mediante la cual la comunidad adquirió el compromiso de preservar la obra en mención, no arrojar basuras, desechos, escombros, entre otros materiales que interfieran con el buen uso de la alcantarilla. Una vez revisada el acta se evidencia que uno de los accionantes, el señor JULIO OLAYA firma a satisfacción la entrega de la misma. (se anexa acta de entrega de la alcantarilla)

El día 30 de junio del año en curso se realizó visita, a la vía que conduce a Caparrapí - La Palma, con el fin de verificar las condiciones de la misma, encontrándose: • Se evidencio una alcantarilla en el PR 19+0840, la cual no se encuentra en funcionamiento debido a que fue tapada por la comunidad esta y tres

alcantarillas más en este mismo sector porque les ocasionaban daños en las propiedades y por la misma dinámica de expansión del casco urbano hacia la parte del barrio Las Ferias. • En el año 2019, se realizó la construcción de una alcantarilla ubicada en el PR 19+0650, con el fin de contener las aguas lluvias de la zona ya que 4 alcantarillas fueron taponadas por la comunidad. Al tenor de lo expuesto líneas arriba, se evidencia que NO es cierto la inexistencia de alcantarillas en el sector, toda vez que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, ha realizado las obras respectivas y los mantenimientos a los cuales se comprometió mediante contrato 2038-2019, como también las visitas e inspecciones oculares en las cuales se evidencia que la comunidad no tiene el cuidado adecuado a las alcantarillas entregadas que hacen parte de la vía, como consecuencia existen cinco alcantarillas selladas.

En ningún momento se ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por los tutelantes, por cuanto como ya afirmaron no endilgársele responsabilidad alguna por los hechos narrados en la Acción de Tutela teniendo en cuenta que en virtud de los Decretos 2067 de 2003 y 1292 y 1293 de 2021, el INVIAS no tiene relación alguna con las pretensiones solicitadas por los accionantes. Por lo tanto solicita desvincular al Instituto Nacional de Vías –INVIAS de esta acción.

### **2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA VINCULADA** **“GESTION DEL RIESGO NACIONAL”**

La accionada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico [contactenos@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:contactenos@gestiondelriesgo.gov.co) el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido. Contestando en tiempo la acción

Respecto a los hechos no se le ha dado conocimiento previamente por ningún medio diferente a la presente acción de tutela, anexa archivo donde los entes territoriales reportan los eventos relacionados con la gestión del riesgo de desastres entre ellos los eventos reportados por el municipio de Caparrapí.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones por cuanto esta entidad no ha incurrido por acción o por omisión en la vulneración de los derechos.

### **2.4- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA VINCILADA** **GESTION DEL RIESGO NACIONAL DEPARTAMENTAL**



La accionada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico [contactenos@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:contactenos@gestiondelriesgo.gov.co) el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido. Contestando en tiempo la acción.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE CUNDINAMARCA, UAEGRD, de conformidad con el Decreto ordenanzal 437 del 25 de septiembre de 2020, es una dependencia de la Administración Pública Central de la Gobernación de Cundinamarca, técnica y especializada que se consolida como la instancia de Coordinación del Sistema Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres que está previsto en la Ordenanza 066 de 2018.

La Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, contempla el REPARTO DE COMPETENCIAS legales en materia de gestión del riesgo de desastres según el nivel de gobierno territorial al que pertenezca la autoridad y para tal efecto la ley consagra que el DEPARTAMENTO, a través del señor Gobernador, ejerce competencia residual a las competencias propias de los alcaldes municipales.

Siendo así señor juez la unidad consideraría que el departamento ante la presente acción de tutela incoada el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, como entidad vinculada en la presente acción es una instancia que, por su naturaleza jurídica, conformación y funcionamiento de acuerdo al artículo 27 de la Ley 1523 de 2012, consideramos que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes ante su despacho: “ARTÍCULO 27. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN TERRITORIAL. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.” Siendo más bien en su lugar que ante los hechos que se presenta sus efectos son derivados de asuntos que por su naturaleza deben ser atendidos por otras autoridades competentes en virtud de la legislación citada (CAR – MUNICIPIO).

## **2.5- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA VINCILADA** **MINISTERIO DE VIVIENDA – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

SENTENCIA N° 00059- 2021

Acción de tutela N° 251484089001-2021 – 00108-00

La accionada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido. Contestando en tiempo la acción

Pronunciándose de la siguiente manera EN CUANTO A LOS HECHOS Una vez revisado el número de cédula de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que: La señora LUZ DARY TRIANA LOPEZ CC 20701554, fue beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda en la Convocatoria Desplazados 2007, en la modalidad de ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES NO PROPIETARIOS, el cual le fue otorgado mediante Resolución No, 600 de 2008 por valor de \$ 11.537.500,00 y fue aplicado por el hogar. Los demás accionantes no se han postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda, en este sentido, no han cumplido con uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, el cual consiste en postularse, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio. Por esa razón FONVIVIENDA no puede asignar el subsidio solicitado, toda vez que los accionantes no han cumplido con los requisitos de acceso, como tampoco pueden reubicarse, toda vez que no se encuentra en las funciones de esta entidad. Es preciso resaltar que FONVIVIENDA no tiene injerencia alguna en los hechos expuestos por la parte accionante, ni tiene como función y/o competencia dirimir las controversias suscitadas; razón por la cual se configura en el presente caso la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

En cuanto a la petición de amparo solicita al señor juez se desvincule al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, pues esta entidad no ha vulnerado el derecho a la vivienda de la parte accionante, toda vez que la asignación del subsidio requiere del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.

Alega improcedencia de la acción de tutela y expone sus argumentos jurídicos y explica el programa de vivienda gratuita.

Hace PETICIÓN ESPECIAL Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, así como las pruebas aportadas solicita se DESVINCULE al Fondo Nacional de Vivienda de la presente acción, por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

## **2.6- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**

La vinculada fue notificada expeditamente mediante correo electrónico el día dieciocho (18) de noviembre de 2021 de la providencia, escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

Menciona que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones planteadas por el accionante, puesto que no existe amenaza o vulneración de los derechos por parte de la CAR. Mediante radicación realizada por el señor JAIME ANDRES GUILLEN CORREA, Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Caparrapi a la Corporación para que se emita un concepto técnico en el cual se determinen las causas y medidas de control que se puedan implementar para el control de un proceso erosivo; la CAR emite informe técnico con sus respectivas recomendaciones para el caso. Solicitan que se declare improcedente y sean excluidas de la Acción Constitucional.

### **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

a) Parte accionante

- Fotografías recientes tomadas en la zona de ubicación de la vivienda con las cuales se demuestra el estado de riesgo inminente de las viviendas y a la vida de los accionantes

b) Parte accionada ALCALDIA MUNICIPAL.

- Documentos que acreditan representación legal
- Copia de la respuesta entregada por la secretaria de Planeación el 29 de mayo de 2021.

c) Accionada UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

- Copia del acto de nombramiento, con el cual demuestra la competencia para dar respuesta

d) UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

- Circular 031 de 2017 expedida por UNGRD
- Resolución de nombramiento de 015 de 07 de enero de 2020
- Cata de posesión N 00015 de 07 enero de 2010

e) MINISTERIO DE VIVIENDA

- No alega anexos

- f) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
- Poder
  - Informe técnico DRBM No 0500
  - Informe técnico DRBM No 0716

#### **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

#### **5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

##### **Legitimación activa.**

Los solicitantes FELIX AMIRO LOPEZ LOPEZ, JULIO OLAYA, LUZ DARY TRIANA LOPEZ, ALONSO GOMEZ, CRISTINA LEON TRIANA, ROBERTO TRIANA LOPEZ, ANICIO TRIANA y JOSEFA TORRES TORRES, son personas naturales residentes en el municipio de Caparrapi, quienes señalan a la Alcaldía Municipal de Caparrapí y a la Gobernación de Cundinamarca como presuntos infractores de amenazar los derechos fundamentales enunciados en esta acción circunstancias de las cuales emana su legitimación.

##### **Legitimación pasiva.**

La acción se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, Ente con actividad en este Municipio, y contra la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA exponiendo en sus hechos omisiones de estas entidades al no haberse resuelto el riesgo que soportan por la ola invernal, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta

acción.

## **6.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho a la vida, la vivienda digna y la integridad personal art 11, 13 y 51 de la C.N. presuntamente vulnerado por ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA al no realizar obras que prevengan y detengan la erosión del sector aledaño a sus predios pese a los reiterados daños que se han presentado en los predios de los accionantes.?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

## **7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADOS COMO VIOLADOS O AMENAZADOS**

Consideran los accionantes que ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, y los vinculados INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO, han vulnerado sus derechos A LA VIDA, VIVIENDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, consagrado en el arts 11, 13, 51 de la C.N.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

## **8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.*

### **8.1.- DERECHO A LA VIDA**

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida,



art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22º Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

### ***Sentencia T-444/99***

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Siguiendo el orden jurisprudencial el derecho a la vida siendo fundamental no solo para el hombre sino para todo el entorno que lo rodea es de suprema importancia y por ello el constituyente primario en el artículo segundo de la constitución política tiene de manera definida y clara los fines esenciales del estado señalando entre ellos que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Igualmente a determinado la normatividad en relación a este derecho a la vida que la cabeza principal en el área administrativa de un municipio es el señor Alcalde persona encargada como representante del gobierno central de establecer, prevenir

y gestionar todo lo relacionado con la protección de los habitantes del municipio siendo entonces el burgo maestro la primera persona encargada de la protección a este derecho fundamental y cuando exista la vulneración o riesgo a este derecho se deben de tomar los mecanismos necesarios en prevención de desastres para la solución o mitigar el problema presentado.

Dentro de las contestaciones que realizaron las diferentes entidades y en especial el de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, es imposible para el hombre prevenir desastres, sin embargo la ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios en su artículo 6 que modificó el artículo 3 de la ley 136 de 1994 al establecer como funciones de los municipios entre otras, el ordenar el desarrollo y construir las obras que demande el progreso municipal, así como solucionar de manera directa las necesidades básicas insatisfechas de su municipio.

En este ordenes importante tener en cuenta que por el no control adecuado de las aguas del sector cuatro caminos que revierten en la vereda Charco de los Indios se evidencia la posibilidad de presentarse un derrumbe en la zona que caería sobre la casa del accionante FELIZ RAMIRO LOPEZ LOPEZ y que también afectaría a los predios colindantes afectando y poniendo en riesgo además la vida de los moradores del sector entre ellos los accionantes a excepción de LUZ DARY TRIANA LOPEZ quien ya fue reubicada por Fonvivienda en el casco urbano, razones suficientes para la prosperidad y protección de este derecho.

### **8.2.- DERECHO LA INTEGRIDAD PERSONAL**

El estado de salud no solo cobija lo físico, también abarca la psiquis, lo moral que en gran parte ayuda al ser humano para vivir adecuadamente en su entorno. Al existir amenaza o riesgo a su vida, su integridad personal está igualmente corriendo riesgo porque la misma en conexas

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por los accionantes a excepción de LUZ DARY TRIANA LOPEZ y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

### **8.3.- DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.**

El derecho a la vivienda digna El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas

adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En la sentencia T-199 de 2010[60], la Corte Constitucional conoció un caso en el que un desprendimiento de una roca, seguido de un deslizamiento de una barranca junto con un árbol de matarratón, afectó la vivienda de la accionante. En esta ocasión, luego de hacer un análisis juicioso de las pruebas que obraban en el expediente (fotografías e inspección judicial), se determinó que las viviendas habían sufrido daños considerables. Así, concedió el amparo de los derechos a la vivienda digna y a la seguridad personal y en consecuencia, ordenó al alcalde que iniciara *“las gestiones necesarias para contratar a cargo de la entidad territorial un peritaje en el que se determine el estado de las estructuras, las condiciones reales de uso de las viviendas y la estabilidad actual y futura de los inmuebles [peritaje que] debe especificar las medidas que debe adoptar y las obras que debe ejecutar la Alcaldía (...) para mitigar y prevenir los riesgos de los inmuebles”*.

Sentencia T49/2017 5.3. En consonancia con el marco constitucional y legal expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha radicado en los municipios la responsabilidad principal frente a sus administrados. Estos tienen *“competencias específicas en la prevención y en la atención de desastres, “por lo cual recae sobre las autoridades locales los deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre”*. De allí que surjan para la máxima autoridad local las obligaciones básicas de: *“(i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno. Así, pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.*

Dentro de los fines del estado consagrados en el artículo segundo de la C.N., está la de servir a la comunidad como promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución entre otras, además se indica que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes...

Se trae a colación la jurisprudencia Sentencia T49/2017, donde orienta que las competencias específicas en la prevención y en la atención de desastres, están en cabeza del señor Alcalde, por ello me permito resaltar nuevamente el tema puntual: *“por lo cual recae sobre las autoridades locales los deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre...”*.

En concreto se debe enfocar el riesgo actual sobre la afectación a vivienda mas no sobre la asignación de subsidios o mejoramiento o compra de viviendas, si no en el sentido objetivo de su definición, por ello tomando como referencia la entidad encargada para dichos fines Fonvivienda se favoreció de ese programa la accionante LUZ DARY TRIANA LOPEZ quien cumplió con unos requisitos pero que no se tiene en listado a los otros accionantes, en este orden no encuentra este despacho afectación en cuanto a la vulneración a este derecho respecto a dicho fondo, pero en cuanto a la Alcaldía esta debe velar por la estabilidad de las viviendas que se encuentren en las inmediaciones del sector afectado por las aguas.

### **9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja los derechos fundamentales a LA VIDA, LA VIVIENDA DIGNA y LA INTEGRIDAD PERSONAL de los accionantes en razón que no existe un procedimiento especial en la ley que pueda utilizarse para ser valer la protección a la vulneración de estos derechos; solamente existe la acción constitucional del artículo 86.

La administración municipal en su contestación justifica su actuar pidiendo no tutelar los derechos reclamados, no siendo de recibo para este despacho en primer lugar, es importante señalar que el artículo segundo de la ley 472 de 1998 no trata de la acción de grupo, pues ésta se define en el artículo 3 de la misma ley, donde se anota de manera clara que esta acción se ejercer exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, situaciones que no han sido reclamadas por los accionantes en esta tutela, pues lo máximo que han solicitado es, un subsidio o reubicación, sin exigir reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios.

Recordemos que en reiteradas jurisprudencias está sentado que la acción de tutela no es procedente cuando el perjuicio se ha verificado. En el caso particular las personas que acudieron a través de esta acción de conformidad a lo expresado en su escrito, a la prueba de inspección judicial realizada y sus expresiones, dejaron ver que sienten temor por el hecho de no estar canalizadas las aguas lluvias que ruedan por la vía, que de Caparrapí conduce a La Palma, afectando sus fincas, casas e incluso la vida, seguridad e integridad personal. No es procedente el trámite de tutela de conformidad al numeral 4 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, cuando se ha verificado el perjuicio, ni cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

Se cita como referencia de oposición a esta acción los alcances del artículo 88 de la Constitución Nacional refiriéndose a la reparación del daño subjetivo individualmente considerado causado por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares; pero resulta que dentro de la narrativa de esta acción no se encontró, que los accionantes reclamaran perjuicios de un daño ocasionado por alguna entidad especial y menos aún haber señalado a la administración municipal. Si fuere cierto lo anterior respecto a que los

SENTENCIA N° 00059- 2021

Acción de tutela N° 251484089001-2021 – 00108-00

accionados hubieren recibido un perjuicio y estuvieren reclamando una indemnización por ese perjuicio, indefectiblemente el único camino viable para tramitar la atención de la Alcaldía era a través de la acción de grupo situación repito que no se ha dado en el presente caso. Seguramente existe confusión por el hecho de que hay seis accionantes y hay un hecho común generador de las amenazas posibles a sus derechos fundamentales, pero como se manifestó en el trascurso de la diligencia de inspección judicial por fuera de la grabación que consiguieron un solo abogado para hacer una acción de tutela que hubiere sido igual a presentar seis tutelas casi de igual contenido.

Revisada la norma citada se evidencia con claridad que el legislador estableció la acción de grupo, para que las personas en conjunto, tramitaran el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios y no de prevención a derechos fundamentales como los reclamados en esta acción.

Se transcribe la norma para mejor ilustración “ARTÍCULO 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”.

Según la ley 1523 de 2012 en su “Artículo 14 preceptúa que los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.” Lo anteriormente señalado se cita en especial para ilustrar que en materia de la gestión del riesgo de desastres la competencia del departamento es de coordinación respecto de la competencia asignada a sus municipios, y la activación e intervención del departamento es concurrente siempre y cuando el señor Alcalde haya agotado previamente su competencia legal prevista en la ley 1523 de 2012 como Presidente del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES de su municipio, para que a través de dicha instancia como primer respondiente del sistema a nivel local analice y evalúe el escenario de riesgo derivado de los impactos que generan en temporadas altas de lluvias los Arroyos Vereda El Silencio y la Aguas del Centro del municipio, que por la falta de alcantarillados generan estragos en la población del sector.

Los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo en virtud del artículo 29 de la Ley 1523 de 2012, son Instancia que a nivel local tiene asistencia y participación directa la CAR por virtud de la Ley 1523 de 2012. Siendo, además, la entidad a quien por



competencia de la Ley 99 de 1993, en materia de gestión del riesgo el numeral 23 del artículo 31 le asigna funciones especiales:

Además de lo anterior la CAR tiene múltiples tareas entre ellas apoyar acciones estructurales y no para la gestión del riesgo, apoyar formulación de instrumentos para la preparación de un evento, planes de acciones específicos para la recuperación, acciones de respuesta, rehabilitación y recuperación y como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción debe ejercer funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, promover y ejecutar obras de irrigación avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cause y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.

### **10.- CONCLUSIONES**

Se pudo establecer que la Gobernación de Cundinamarca pese a no contestar la acción de tutela no tiene una injerencia directa sobre estos derechos reclamados en protección e igualmente a las entidades vinculadas Instituto Nacional de Vías, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, Consejo Departamental para la Gestión de RIESGOS de Desastres de la Gobernación de Cundinamarca, pero no a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que por norma legal tiene la función específica del estudio, seguimiento y realización de obras encaminadas a la solución de los causes de las aguas en coordinación con el Alcalde de la localidad.

Es importante tener en cuenta que esta entidad debe adelantar de manera conjunta con las administraciones municipales y distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zona de altos riesgo, tales como control de erosión, manejo causes y reforestación en este orden por normatividad especial estas dos entidades deben de realizar todos los trabajos tendientes a mitigar el impacto ambiental generado en la zona utilizando los mecanismos legales para su recuperación evitando que por la ola invernal se agrave la estabilidad del terreno y poner en riesgo posiblemente la carretera que de Caparrapi conduce a la Palma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL de que tratan los artículos 11, 51 y 2**

respectivamente de la Constitución Nacional., reclamados por FELIX RAMIRO LOPEZ LOPEZ, JULIO OLAYA, LUZ DARY TRIANA LOPEZ, YANIR ALFONSO GOMEZ PADILLA, CRISTIAN LEON TRIANA, ROBERTO TRIANA LOPEZ, ANICIO TRIANA, JOSEFA TORRES TORRES contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** **ORDENAR** a ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que, dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, proceda a iniciar los trabajos pendientes a la solución eficaz de la recuperación de la zona del sector denominado cuatro caminos, canalizando las aguas lluvias y demás obras que se deben adelantar de conformidad a la ley 1523 de 2012, ley 9 de 1993, ley 1450 de 2011 y decreto 1640 de 2012. Con un plazo máximo de cuatro meses.

**Tercero:** **PREVENIR** al ente accionado y al vinculado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

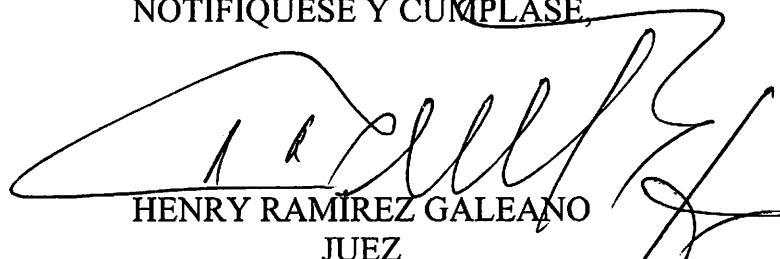
**Cuarto:** **DESVINCULESE** de esta acción, por carecer de legitimación en la causa por pasiva a Instituto Nacional de Vías, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, Consejo Departamental para la Gestión de RIESGOS de Desastres de la Gobernación de Cundinamarca.

**Quinto:** **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Publico, por el medio más expedito.

**Sexto:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

**Séptimo:** De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

SENTENCIA N° 00059- 2021  
Acción de tutela N° 251484089001-2021 - 00108-00